

**Expediente número:** PAS-IEEZ-JE/047/2007

**Quejoso:** Ing. Martín Darío Cazarez Vázquez representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Denunciado:** Amalia Dolores García Medina, Gobernadora del Estado de Zacatecas, Servidores públicos de la administración pública estatal, quien o quienes resulten responsables, y la Coalición "Alianza por Zacatecas".

**Acto Denunciado:** Presuntas infracciones al artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Resolución** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-047/2007, promovido por el Ingeniero Martín Darío Cazarez Vázquez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, servidores públicos de la administración pública estatal, quien o quienes resulten responsables y la Coalición "Alianza por Zacatecas", por su presunta responsabilidad en la comisión de actos o hechos que pudieran constituir infracciones a lo previsto en el artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Visto el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-047/2007, promovido por el Ingeniero Martín Darío Cazarez Vázquez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, servidores públicos de la administración pública estatal, quien o

quienes resulten responsables y la Coalición “Alianza por Zacatecas”, por su presunta responsabilidad en la comisión de actos o hechos que pudieran constituir infracciones a lo previsto en el artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para que el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

### RESULTANDOS:

1. El veintiséis (26) de junio de dos mil siete (2007), se recibió en la oficialía de partes de este órgano electoral escrito presentado por el Ingeniero Martín Darío Cazarez Vázquez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cual contiene queja administrativa en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, servidores públicos de la administración pública estatal, quien o quienes resulten responsables y la Coalición “Alianza por Zacatecas” por su presunta responsabilidad en la comisión de actos o hechos que pudieran constituir infracciones a lo previsto en el artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
2. El veintiocho (28) de junio de dos mil siete (2007), el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió auto de recepción de escrito de queja administrativa, informando en la misma fecha a la Junta Ejecutiva de la recepción de dicho escrito, para los efectos legales correspondientes.
3. La Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil siete (2007), acordó,

tener por recibida la queja interpuesta por el Ingeniero Martín Darío Cazarez Vázquez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, no así en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas y servidores públicos de la administración pública estatal, lo anterior, en virtud de que aún y cuando se llegue a acreditar su presunta responsabilidad en la comisión de actos o hechos que pudieran constituir infracciones a lo previsto en el artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el órgano electoral no es competente para la imposición de sanciones a dichos entes.

4. El veinte (20) de noviembre del año próximo pasado, se emplazó a la denunciada Coalición “Alianza por Zacatecas” y se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que manifestara y alegara lo que a su derecho conviniera, sin haber hecho uso de su derecho, se le tuvo por consentidos los actos que se le imputaron.
5. El veintiséis (26) de noviembre del año dos mil siete (2007), se decretó el periodo de instrucción y se fijó el día y hora para el desahogo de la prueba técnica ofrecida por el quejoso.
6. El catorce (14) de enero del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se notificó a las partes el plazo de 3 días comunes para que alegaran lo que a sus intereses conviniera, sin que las partes hicieran uso de dicho derecho.

7. Mediante auto de fecha veintiuno (21) de enero del año en curso, la Junta ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, determinó emitir el dictamen dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-047/2007, proponiendo en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 21, párrafo 1, fracción V del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el desechamiento de plano respecto de la queja administrativa interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, servidores públicos de la administración pública estatal, por la falta de competencia para sancionar a dichos entes; y por lo que respecta a la Coalición "Alianza por Zacatecas", determinó iniciar el procedimiento respectivo por su presunta responsabilidad en la comisión de infracciones a lo previsto en el artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con fundamento en los siguientes

### CONSIDERANDOS:

**Primero.** Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, inciso d); 1, 2, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, XXV y LVIII, 35, fracción VIII, 44, párrafo 1, fracción IV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, párrafo 1, inciso a) fracción VI, 4, 5, párrafo 1, fracción II, 67 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el órgano electoral competente para conocer y resolver sobre la interposición de la quejas administrativas.

**Segundo.** Que los artículos 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19 y 23, párrafo 1, fracciones I, VII, XXVIII, LVII y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene las atribuciones de: “Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente Ley; y Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.”

**Tercero.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines: “Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.”

**Cuarto.** Que la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, por conducto de la Consejera Presidenta,

somete a la consideración del Consejo General, el dictamen relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-047/2007, en el cual, se propone en lo concerniente a la C. Gobernadora del Estado y los servidores públicos denunciados, el desechamiento por la falta de competencia de la autoridad electoral para conocer y sancionar los posibles actos cometidos por dichos entes; y por lo que respecta, a los actos imputados a la Coalición “Alianza por Zacatecas”, se propone, igualmente, el desechamiento por no existir en autos elementos de prueba fehaciente o suficientes para acreditar que por parte de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, hubo infracciones a lo previsto en el artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Quinto.** Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracciones XXV, LVII y LVIII, 65, párrafo 1, fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 21, 22, 64, 66 y 69 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es el órgano competente para resolver e imponer las sanciones correspondientes, por la comisión de faltas administrativas, por parte de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos.

**Sexto.** Que el órgano electoral solo tiene la facultad de conocer de las quejas de hechos o conductas en que incurran las autoridades estatales y municipales por incumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que sean hechas del conocimiento del órgano electoral y se consideren violatorias de la normativa electoral, que merezcan en su caso, la aplicación de las sanciones previstas en la Legislación Electoral, por lo cual, el órgano electoral se encuentra facultado para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de

las cosas, en acatamiento de los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen en materia electoral.

En lo que concierne, sirven de apoyo a lo manifestado con antelación y en la materia la Tesis Relevante, número S3EL 116/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de Internet <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.** —Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000. —Coalición Alianza por México. — 21 de marzo de 2000. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 806-807.”

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS** (Legislación de Baja California).—Según se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 5o., párrafos sexto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Baja California; 50; 90, fracción II; 92; 93; 111; 122, fracciones XXVIII y XXXVII, y 482, fracción I, inciso a), de la ley de instituciones y procesos electorales de la misma entidad federativa, las denuncias de hechos o conductas de partidos políticos que se consideren violatorias de la normativa electoral y que, por ende,

merezcan la aplicación de las sanciones previstas en la ley electoral citada, pueden ser presentadas por partidos políticos, o bien, por algún ciudadano o ente que tenga conocimiento de ellos, toda vez que, aun cuando el artículo 482, fracción I, inciso a), de la ley electoral local en cita, prevé como requisito del escrito de presentación de la correspondiente denuncia de hechos, que contenga el nombre del partido político denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo, éste debe entenderse como enunciativo e hipotético, es decir, sólo aplicable para el caso en que la denuncia sea presentada por un instituto político de esa naturaleza, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del mismo cuerpo normativo, pues el artículo 92 de la propia Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California prevé, en términos generales, que la violación de las disposiciones legales por algún partido político sea sancionada por el Consejo Estatal Electoral, lo cual puede ocurrir no sólo cuando la denuncia la realice un partido político, sino también cuando la autoridad electoral administrativa conoce de la probable infracción administrativa que haya cometido este último, ya sea directamente en el desempeño de sus funciones o a través de la queja o denuncia que interponga un ciudadano, máxime que entre las obligaciones de los partidos políticos, cuya inobservancia es susceptible de ser sancionada en los términos del referido precepto, en relación con el artículo 90, fracción II, del propio ordenamiento, se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-772/2002. —Milton E. Castellanos Gout. —16 de agosto de 2002. —Unanimidad de votos. —Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. —Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3EL 021/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 805-806.”

**Séptimo.** Que el quejoso presenta denuncia en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, servidores públicos de la administración pública estatal, quien o quienes resulten responsables, y la Coalición “Alianza por Zacatecas”, sin embargo, en relación a la denuncia en contra de la Gobernadora del Estado de Zacatecas, y servidores públicos, la misma se debe declarar improcedente y como consecuencia de ello desecharse de plano, con fundamento en lo siguiente:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 contempla el principio de legalidad que debe prevalecer en todo acto de autoridad, el cual establece que: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata." y el artículo 16 de la Carta Magna, consagra claramente la garantía de fundamentación y motivación de los actos cuando señala "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Requisitos que deberán de cumplirse a efecto de que los actos de las autoridades, dirigidos a causar, por lo menos molestia a determinados sujetos en sus derechos, se emitan respetando las exigencias constitucionales de garantía de legalidad, fundamentación, motivación y apoyada clara y fehacientemente en los preceptos previamente establecidos en la legislación de la materia.

Sirve de sustento a lo anterior las Tesis S3ELJ 21/2001 S3ELJ 05/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultables en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de Internet <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten

invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN** (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.

2. La Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en su título décimo relativo las Infracciones y de las Sanciones Administrativas, en su capítulo único estable:

### ARTICULO 65

1. El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del infractor, las correspondientes sanciones, a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades siguientes:
  - I. Los observadores electorales;
  - II. Las organizaciones a que pertenezcan los observadores electorales;
  - III. Las autoridades estatales y municipales por incumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto por el artículo 11 de esta ley;
  - IV. Los funcionarios electorales, de conformidad con esta ley y el Estatuto;
  - V. Los notarios públicos en el Estado, por incumplimiento a las obligaciones que les impone la Ley Electoral;
  - VI. Quienes violen las disposiciones de la Ley Electoral en materia de financiamiento;
  - VII. Los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos;
  - VIII. Los partidos políticos;
  - IX. Las coaliciones; y
  - X. Los jueces integrantes del Poder Judicial del Estado y los Agentes del Ministerio Público.

### ARTÍCULO 67

1. Cuando las autoridades estatales y municipales incurran en infracciones al artículo 11 de esta ley, el Instituto integrará un expediente y la resolución será remitido al titular, representante o superior jerárquico de la entidad a que pertenezca el infractor, para que se proceda en términos de ley.
2. El titular a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto, las medidas que hayan adoptado en el caso.

### Obligaciones de Autoridades Auxiliares

#### ARTICULO 11

1. A solicitud de los presidentes respectivos, las autoridades federales, estatales y municipales, deberán proporcionar a los órganos electorales, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

De los preceptos legales citados con antelación, se infiere que ésta autoridad administrativa electoral, es competente para conocer de infracciones cometidas por autoridades federales, estatales y municipales únicamente cuando las mismas

no proporcionen informes, certificaciones y el auxilio de la fuerza pública cuando les sea solicitada por los órganos electorales para el cumplimiento de sus funciones, por lo que, el caso que nos ocupa no encuadra en dicho supuesto.

3. Que el acto que se denuncia es la supuesta infracción a lo establecido en el artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por parte de los servidores públicos denunciados, mismo que establece:

#### Artículo 142

1. Durante las campañas electorales y al transcurso de la jornada electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos no podrán utilizar los programas públicos de carácter social para realizar actos de proselitismo político en su favor.
2. Los gobiernos estatal y municipales; sus dependencias y organismos paraestatales o paramunicipales, deberán abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social; así como aquella dirigida en favor o en contra de partidos o candidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda prevalecerá a partir del registro de las candidaturas, el transcurrir de las campañas electorales, y el día de la jornada electoral.
4. Que este Consejo General retoma la determinación de la Junta Ejecutiva de no emplazar a los servidores públicos denunciados, lo anterior, en virtud de que el órgano electoral en el caso, no tiene competencia para imponer sanción alguna, aun y cuando las infracciones denunciadas se llegaran a acreditar, lo anterior, con estricto apego a lo previsto por los artículos 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, y 21, párrafo 1, fracción V del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.
5. Por lo anterior, y con fundamento en los preceptos legales señalados, esta autoridad administrativa se encuentra ante la imposibilidad legal de sancionar a los presuntos infractores en caso de acreditarse el acto o la supuesta infracción a la legislación electoral, ello, por no existir en la normatividad electoral vigente una sanción específica y escrita en la que encuadren los denunciados, e igualmente, por no ser los denunciados de los

entes previstos en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como sujetos a aplicación de sanciones por parte de este órgano electoral y que en estricto apego al principio de legalidad previsto en nuestra Carta Magna, que en el caso aplica y funciona como un límite al contenido de la ley, la cual debe contener una regulación suficiente para delimitar la discrecionalidad, en el caso, del órgano electoral, esta autoridad administrativa debe desechar de plano el escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas y servidores públicos de la administración pública estatal, en base al artículo 21, párrafo 1, fracción V del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, precepto legal que señala: El Consejo General podrá desechar de plano aquellas quejas que considere notoriamente improcedentes cuando: fracción V. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el Título Tercero, Capítulo Único del presente reglamento.

En lo que interesa, sirve de apoyo a lo manifestado con antelación y en materia del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, la Tesis Relevante, número S3EL 045/2001. emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de Internet <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

**ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba a la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que

se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad, con el propósito fundamental de evitar la sobrecarga, en exceso, de la maquinaria judicial, para ponerla en condiciones de actuar más eficazmente en los ilícitos más graves y relevantes para la sociedad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano (aunque en la administrativa normalmente se permita imputar la consecuencia a un ente o persona moral), positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o actualmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción, esencia unitaria que, no obstante, permite los rasgos diferenciales inherentes a la distinta función, ya que la traslación de las garantías constitucionales del orden penal al derecho administrativo sancionador no puede hacerse en forma automática, porque la aplicación de tales garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-073/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 31, Sala Superior, tesis S3EL 045/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 346-347.

Igualmente aplica en la sustancia la Tesis S3ELJ 07/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la pagina de Internet <http://www.trife.gob.mx>, con el rubro y texto siguiente:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe

atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente trasgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

### Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado. —Partido de la Revolución Democrática. —26 de junio de 2003. —Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

Por lo expuesto, procede desechar de plano la queja interpuesta ante esta autoridad electoral en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas y servidores públicos.

**Octavo.** Que respecto a la denuncia sobre la supuesta infracción cometida por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, la misma deviene en infundada, en virtud a que del escrito de queja, los autos que integran el expediente y las pruebas ofrecidas por la parte quejosa no se desprende o deduce prueba alguna, con la cual se acredite la supuesta violación a lo previsto en el artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas por parte del denunciado Coalición “Alianza por Zacatecas”, lo anterior, es así, toda vez que:

1. El quejoso para acreditar las infracciones supuestamente cometidas por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, ofrece como pruebas la documental, que la hizo consistir en tres (3) notas periodísticas cuyos encabezados son: ***“Sin mencionarlo, Califica a Monreal de Cacique. El Respeto al Sexenio Ajeno es la Paz: Amalia; Contribuiré al ambiente de respeto y dialogo. Suspende Amalia giras y audiencias; y La mandataria reconoció el trabajo de los burócratas. Basifica Gobierno a mil 220 trabajadores”.***

Notas periodísticas que el oferente ofrece más no señala que es lo que pretende demostrar con dicho medio de prueba, mismas que, una vez analizadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 55, párrafo II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, no crean convicción en el ánimo del órgano electoral que resuelve, de que, la denunciada Coalición “Alianza por Zacatecas” haya cometido infracción alguna a la normatividad electoral, ello, al no arrojar indicios de los actos denunciados.

Las notas periodísticas ofrecidas como prueba documental para acreditar las supuestas infracciones denunciadas, no tiene fuerza demostrativa plena, en virtud de que el contenido de la misma no se administran no sólo entre sí, tampoco con los otros elementos probatorios que obran en el expediente del caso, por lo que, al no tener fuerza demostrativa para acreditar las supuestas infracciones, y al no generar convicción sobre la ejecución de los actos denunciados, a las mismas, no se les otorga valor probatorio alguno, criterio que se robustece con la tesis con el rubro y texto siguiente:

**NOTAS PERIODÍSTICAS INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.** *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contenga, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 796 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Náñez.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte: XIV-Julio  
Tesis:  
Página: 673*

2. El quejoso para acreditar su dicho, también ofrece la prueba técnica, consistente en un CD, el cual contiene dos (2) archivos, prueba que fue

debidamente desahogada y, que una vez analizado el contenido de las imágenes y sonidos contenidos en los archivos, se llega a la conclusión de que, de dicho medio probatorio, no se deduce ni se desprenden elementos de prueba con los cuales se acrediten las supuestas infracciones cometidas por la denunciada, aunado el hecho de que el oferente no señala concretamente lo que se pretende acreditar con dicha prueba, no identifica a las personas y las circunstancias del lugar, modo y tiempo en que acontecen supuestamente los hechos que reproduce la misma, en consecuencia, no se les concede valor probatorio alguno, lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 55, párrafo II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, el cual establece que “Las pruebas documental privada, técnica, pericial, presuncional e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando vinculadas entre sí con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados”.

3. No obstante lo anterior, no se deja de lado el hecho de que, aún y cuando esta autoridad resolutora no cuenta con facultades para sancionar a los denunciados, sí tomo las medidas que se consideraron pertinentes para que en el desarrollo de la contienda electoral prevalecieran los principios de equidad, certeza, legalidad y objetividad, por ello se realizaron los correspondientes exhortos o extrañamientos a las autoridades federales, estatales y municipales a efecto de que se abstuvieran de publicitar, propagar o divulgar los programas de carácter social a su cargo durante las campañas electorales, e igualmente emitió el acuerdo ACG-IEEZ-058/III/2007, por el que se aprobaron las Reglas de Neutralidad, con el

objeto de salvaguardar los principios y valores fundamentales constitucionales y legalmente previstos e indispensables en una elección libre, auténtica y de carácter democrático. Comunicados y exhortativas que se les hicieron llegar en fechas tres (3) de abril; quince (15) y veinticuatro (24) de mayo del año dos mil siete (2007), de igual manera, el once (11) de junio de dos mil siete (2007), se le hizo del conocimiento de las Reglas de Neutralidad a efecto de que fueran atendidas. Acciones con las cuales se contribuyó al establecimiento de condiciones de equidad en las diferentes etapas de la contienda electoral.

4. Por lo que, una vez valorados los contenidos de cada una de las notas periodísticas, las imágenes, sonidos, y los audios que integran el expediente, y al no administrarse entre sí, se llega a la conclusión de que dichos medios de prueba no tiene fuerza demostrativa, ni corroboran los actos denunciados, por lo que no generan convicción en el órgano electoral sobre la veracidad de actos imputados a la Coalición "Alianza por Zacatecas".

**Noveno.** El quejoso basa su denuncia en contra de la Coalición "Alianza por Zacatecas", en el supuesto hecho de una omisión por parte de la coalición de su obligación de vigilar las actuaciones de sus miembros y simpatizantes, conductas que efectivamente la Coalición tiene la obligación de vigilar, siempre y cuando las actividades que realicen sus miembros sean parte de las actividades propias del partido, es decir que se encuentren actuando en su carácter de dirigentes, miembros, simpatizantes o trabajadores del partido y que sus actuaciones se hubieren realizado en beneficio del interés del partido o dentro del ámbito de las actividades del mismo, y en el caso concreto, la actuación de los denunciados no se puede deducir que se desarrollan como actos de interés del partido o como

actividades realizadas por el partido, ello, virtud a que el quejoso denuncia actos realizados por Servidores Públicos quienes se encuentran desplegando conductas propias de sus funciones y obligaciones, por lo que, en el caso que nos ocupa, no aplica como lo señala el quejoso la llamada culpa in vigilando, la que destaca el deber de vigilancia que tienen los partidos sobre las personas que actúan en su ámbito, derivado de ello, no se configura trasgresión alguna a la norma establecida, ni se vulneran o ponen en peligro los valores que tales normas protegen.

Aunado a lo anterior, este órgano resolutor, considera que aún y cuando el denunciado no hizo valer su derecho previsto en el artículo 17, párrafo 1, fracción I del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se le tiene por consentidos los actos imputados por acuerdo del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil siete (2007), también es cierto, que de todos los autos que integran el expediente y de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa para acreditar las presuntas infracciones a la normatividad electoral por parte de la denunciada Coalición "Alianza por Zacatecas", no hay, ni se desprenden elementos que acrediten los actos denunciados por el quejoso, por lo anterior y, atendiendo al principio de presunción de inocencia y, que la carga de la prueba para demostrar la responsabilidad del denunciado corresponde acreditarlo al quejoso o bien, mínimamente señalar o hacer del conocimiento al órgano electoral la existencia de elementos de prueba indiciaria que sean suficientemente contundentes para que al procederse a la investigación se llegue al conocimiento legal de los actos denunciados, y ante la ausencia de estos elementos, se considera que la Coalición "Alianza por Zacatecas" no es responsable de los actos que se le imputan, lo anterior, en virtud de que el quejoso, no aporta elementos de prueba que acrediten que la Coalición "Alianza por Zacatecas", infringió lo previsto en el artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, o bien, que los

actos de que se duele el quejoso, los hayan realizado los servidores públicos denunciados, ello, en ejecución de actividades a favor del partido político al que pertenecen, que en el caso, sería la Coalición “Alianza por Zacatecas”, hecho que no se encuentra acreditado en autos, toda vez que del escrito de queja y pruebas ofrecidas por la parte quejosa no se desprenden mínimamente indicios de que miembros de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, hayan ejecutado actos tendientes a la difusión de programas públicos de carácter social, con el objeto de hacerse llegar de votos.

Al no existir elementos de prueba dentro de los autos que integran el expediente en el sentido de que los actos denunciados se hayan realizado por los servidores públicos denunciados supuestamente en apoyo de las actividades de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, o bien que afirmen que la actuación de los servidores públicos se haya realizado dentro del ámbito de actuación del partido político denunciado, derivado de lo anterior, el deber o responsabilidad que deviene del principio de culpa in vigilando no resulta aplicable al presente caso, toda vez que no es posible afirmar que los actos denunciados los realizaron servidores públicos en apoyo a las actividades de la Coalición “Alianza por Zacatecas”.

Sirve de sustento a lo señalado anteriormente, lo expresado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis relevante con el rubro u texto siguiente:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que **los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.** Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las

personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, **de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.** El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual **es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.** Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. —Partido Revolucionario Institucional. —13 de mayo de 2003. —Mayoría de cuatro votos. —Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. —Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojeto Martínez Porcayo y Eloy

Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. —Secretaria:  
Beatriz Claudia Zavala Pérez.  
**Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.**  
***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,***  
**páginas 754-756.**

De la tesis citada se desprende claramente que el partido político, en este caso, la Coalición, no puede ser considerada responsable de las acciones tomadas por una instancia de gobierno, y por lo tanto, responsable de la actuación de los servidores públicos que se encuentra ejecutando acciones de gobierno, derivado de lo anterior, en este caso concreto, no se puede afirmar que la coalición este obligada a garantizar la conducta de los servidores públicos que ejecutan actividades propias del ejercicio de sus funciones.

Para robustecer lo señalado se trae a la vista lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expuesto en la tesis de jurisprudencia rubro y texto siguiente:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. —Partido Acción Nacional. —26 de abril de 2001. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Luís de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. —Partido Alianza Social. —8 de junio de 2001. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Luís de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

**Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 639.**

### **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—**

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior

indique desplazar el *onus probandi*, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. —Partido Revolucionario Institucional. —2 de septiembre de 2004. —Unanimidad en el criterio. —Ponente: Leonel Castillo González. —Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

**Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793.**

Se concluye que esta autoridad electoral tiene la facultad de sancionar a la denunciada, siempre y cuando exista el presupuesto de una falta, que en el caso concreto no acontece, esto es así, toda vez que, no se acreditan las supuestas violaciones a la normatividad electoral, por lo que, al no haber elementos de evidencia necesarios, idóneos y pertinentes para crear convicción en este órgano electoral de que las supuestas infracciones ocurrieron, se concluye que no hay elementos suficientes que acrediten las infracciones denunciadas por lo que se declara infundado el procedimiento administrativo iniciado en contra de la Coalición “Alianza por Zacatecas”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b), c), e), i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV, XXV, 241, 242, 243 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, XXVIII, LVII y LVIII, 38, párrafo 1, 44, fracciones VII y XII y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2,

6, 7, 8 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral para el Estado de Zacatecas; 1, 2, 4, 5 párrafo 1, fracción II, 21 párrafo 1, fracción V, párrafo 2, fracción I, 25, 67, 68 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral; las Tesis de Jurisprudencia y Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, considera que es de resolverse y como al efecto se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas hace suyo el Dictamen que rinde la Junta Ejecutiva, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral PAS-IEEZ-JE-047/2007, mismo que se anexa a la presente resolución para que forme parte de la misma.

**SEGUNDO.** Se resuelve desechar de plano por improcedente la queja administrativa interpuesta por el C. Ingeniero Martín Darío Cazarez Vázquez, en su momento representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General en contra de la C. Amalia Dolores García Medina, Gobernadora Constitucional del Estado de Zacatecas, y Servidores Públicos por posibles hechos violatorios al artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad a lo señalado en el Considerando séptimo de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se declara infundada la queja administrativa presentada por el C. Ingeniero Martín Darío Cazarez Vázquez, representante suplente en su momento del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General en contra de la Coalición "Alianza por Zacatecas" por posibles infracciones a lo previsto en el

artículo 142 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad a lo señalado en los considerandos octavo y noveno de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución conforme a derecho, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los ocho (8) días del mes de febrero del año de dos mil ocho (2008).

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejero Presidente

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo